



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.*

*JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.*

*RIOHACHA – GUAJIRA.*

[J01pctofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Riohacha-La Guajira, once (11) de agosto del año 2023.

**RAD:** 44-001-31-10-001-2023- 00170 -00  
**ASUNTO:** PROCESO RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**NIÑA:** MILAGROS MALELY URIANA  
**ASUNTO:** RECURSO DE REVISIÓN

Procede el juzgado a revisar el presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos en favor de la niña **MILAGROS MALELY URIANA**, a fin de resolver recurso de revisión solicitado por la Defensora de Familia del Centro Zonal Manaure – Regional Guajira, Dra. **MARIACELA MEJIA OÑATE**, con el fin de determinar si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado o en su defecto resolver de fondo la situación jurídica de la menor.

#### **ANTECEDENTES**

El presente recurso de revisión dentro del proceso administrativo de derecho a favor de la MILAGROS MALELY URIANA, fue remitido por este despacho mediante auto de fecha

La Defensora de Familia del Centro Zonal Manaure – Regional Guajira (ICBF), remite recurso de revisión dentro del proceso de PARD en favor de la niña MILAGROS MALELY URIANA, con el fin de que se revise y determine si existe la necesidad de subsanar algunos yerros dentro del proceso de restablecimiento adelantado, en lo que concierne a la notificación personal de la progenitora señora YALITZA COROMOTO URIANA, así como la notificación a la autoridad tradicional a la que pertenece la menor por ser de la etnia indígena.

Indica que el proceso se apertura el día veintidós (22) de enero del año 2018, donde obran diligencias de notificación personal de dicha providencia y a los otros familiares de la niña, observando que no se demuestra en el expedienté notificación personal de la progenitora señora YALITZA COROMOTO URIANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.148.189.431, es por ello que ante el desconocimiento de la dirección para la ubicación de la madre de la menor, por lo que debía adelantarse dicha notificación personal del auto de apertura por intermedio del programa me conoces y por la web, tal como lo establece el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006.

En consonancia expone la defensora que no obran dentro del expediente el certificado de pertenencia étnica de la autoridad tradicional el cual debe ser expedido por el Ministerio del Interior ya que es el órgano jerárquico en el territorio de donde es la familia de la menor comunidad Indígena GOUPLE y dicha autoridad tradicional se encuentra inscrita dentro del censo o base de dato que reposa en los registros del Ministerio del Interior.

En tal sentido, indica la defensoría que lo único que faltaría en el expediente es la constancia de notificación personal por el programa Me conoces y la WEB a la progenitora de la niña (se desconoce el padre), la notificación a la autoridad tradicional por los mismos canales, así como el certificado de pertenencia étnica de la autoridad tradicional, teniendo en cuenta que la niña es indígena Wayuu y una vez sea declarada en adopción, debe tramitarse el proceso de consulta previa con el Ministerio del Interior tal como lo dispone el artículo 70 del Código de Infancia y Adolescencia, siendo fundamental acreditar dentro del proceso que la autoridad tradicional.

Expone la defensora que una vez revisado el expediente observo que mediante fallo No. 002 del 26 de junio de fecha 2019, el defensor de familia que conocía del caso, declaro en adopción a la mencionada menor.

### **NORMATIVIDAD APLICABLE**

El trámite aplicable que debe aplicarse las normas vigentes para el momento en que se promueve el presente recurso es decir las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Código General del Proceso ley 2213 de 2022, ley 1878 de 2018.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO**

Procede el despacho a estudiar el recurso de revisión promovido dentro del proceso de restablecimiento del derecho identificado bajo el No. 23919601, en favor de la niña MILAGROS MALELY URIANA, por lo que al estar de por medio el interés superior de la adolescente.

### **MARCO NORMATIVO**

La promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada el artículo 13 de la Constitución consagra la especial protección que debe brindar el Estado a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, entre las que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, en virtud de su circunstancia de debilidad y extrema vulnerabilidad en razón de su corta edad e inexperiencia.

Este deber de protección también se encuentra desarrollado en el artículo 44 de la Carta Política, que declara que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de los demás. Así mismo, reconoce a su favor los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, y le impone a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger a los menores de edad para garantizar su desarrollo armónico e integral el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional, el preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, dispone que los derechos del niño prevalecen sobre los derechos de los demás, lo que denomina la jurisprudencia constitucional como el reconocimiento a los menores de edad con status de sujetos de protección constitucional reforzado, lo que se manifiesta en el interés superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de las actuaciones pública y de los particulares.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24 que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado". Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia a la protección especial de los menores de edad.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, en su Art. 8, "... entiende por interés superior del niño, niña o adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

En su artículo ha consagrado la prevalencia de los derechos de los menores de edad, al disponer que "...en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más

disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al Interés superior del niño, niña o adolescente".

En la sentencia T-514 de 1998 la Corte Constitucional explicó que el concepto del interés superior del menor consiste en el reconocimiento de una caracterización jurídica específica para el niño, basada en la naturaleza prevaleciente de sus intereses y derechos, que impone a la familia, a la sociedad y al Estado, la obligación de darle un trato acorde a esa prevalencia, que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor, desde los puntos de vista física, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior el Art. 20 del Código de Infancia y Adolescencia estipula los DERECHOS DE PROTECCIÓN y refiere, entre otros, que los niños, niñas y los adolescentes serán protegidos contra: "...1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones o autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención...", así mismo, el Art. 22 Ibídem, refiere el derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, salvo que no garantice las condiciones para el ejercicio de sus derechos, y en ningún caso la condición económica de la familia dará lugar a la separación.

Artículo 100 parágrafo 2º del Código de Infancia y Adolescencia

*"PARÁGRAFO 2. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación".*

### **TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

La defensora de familia adscrita al centro zonal de Manauare -Regional Guajira, Dra. MARICELA MEJIA OÑATE al analizar el expediente se percata que el mismo carecía de la notificación personal de la progenitora de la menor señora Yalitzá Coromoto Uriana, al igual que se obvió notificar a la autoridad tradicional a través de los canales "Me Conoces" y la web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, yerro que son importantes subsanar para el curso legal del proceso, por encontrarse con fallo No. 002 del fecha 26 de junio del año 2019, donde se declaró en adopción a la plurimencionada menor.

Advierte el despacho que, de conformidad con el código de la Infancia y la Adolescencia, la y demás normas concordantes se evidencio que las etapas del PARD, se realizaron procesos de valoración, atención e intervención psicosocial a fin de determinar factores de riesgo, y el arraigo familiar, así como valoraciones nutricionales, medicas esto en aras de garantizar plenamente el derecho al debido proceso y una atención integral a la menor, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos.

Es por ello por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 102 del código de la Infancia y la Adolescencia cuando no se tenga el conocimiento de la dirección física o electrónica de quienes deben ser citados, se realizara mediante publicación en una pagina de internet del ICBF me conoces o por trasmisión en un medio masivo de comunicación.

De la revisión del proceso se advierte que efectivamente el auto de apertura de la investigación no se notifico a la señora YALITZA COROMOTO URIANA, madre de la menor MILAGROS MALEY URIANA, así como la notificación a la autoridad tradicional HUWOPOLE del corregimiento de tawaira, así como tampoco se realizó la publicación en la pagina de

internet del ICBF conocida como "me conoces" o en su defecto en el medio masivo de comunicación, así como también la certificación de pertenencia a la mencionada comunidad indígena.

Así las cosas, el trámite impartido por el ICBF a este PARD no se ajusta a derecho, razón por la cual se habrá de declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura del PARD de fecha el veintidós (22) de enero del 2018, por encontrarse yerros que no fueron subsanados en el término establecido por la norma, entre ellos la no notificado en debida forma de la apertura del PARD, a la progenitora de la menor YALITZA COROMOTO URIANA, así como a la autoridad tradicional de la comunidad Indígena GOUPLE corregimiento de tawaira municipio de Uribia, alta guajira, tampoco se realizó la publicación en la página de internet del ICBF conocida como "me conoces" o en su defecto en el medio masivo de comunicación, y la incorporación de la certificación de pertenencia a la mencionada comunidad indígena.

El juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el presente PARD de la menor M.M.U, desde el auto proferido el veintidós (22) de enero del 2018 inclusive, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, devuélvase el expediente para seguir con el tramite siguiente.

### **NOTIFIQUESE**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito